

## AUTO No. 02525

### “POR LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO”. EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, y las Resoluciones 1170 de 1997, 1188 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Con base en el Concepto Técnico No 3784 del 26 de Febrero de 2010, se da inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010 en contra de la sociedad ASEO CAPITAL S.A., identificada con NIT. 830.000.861-6, por presunta infracción a las normas ambientales.

Que mediante Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010– Expediente DM-05-04-564, se da inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad ASEO CAPITAL S.A. identificada con NIT. 830.000.861-6, en cabeza de su Representante Legal en su momento IVONNE ARISTIZABAL ROJAS, ubicado en la Carrera 72 N° 57 R – 85 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que el Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010, fue notificado el día 11 de Noviembre de 2010 al señor CARLOS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.613.257 de Bogotá, apoderado de la empresa ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., para que se notifique personalmente y obtenga copias del Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**AUTO No. 02525**

Que de acuerdo al Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010– Expediente DM-05-04-564, se da inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad ASEO CAPITAL S.A. identificada con NIT. 830.000.861-6, en cabeza de su

Representante Legal IVONNE ARISTIZABAL ROJAS o quién haga sus veces, ubicado en la Carrera 72 N° 57 R – 85 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar; acto administrativo que expuso en su artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive, lo siguiente:

“ (...)

**ARTICULO SEGUNDO:** *Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido de los **conceptos técnicos Nos 14120 del 08 de diciembre de 2007, 15997 del 27 de octubre de 2008 y 5585 del 05 de Abril de 2010** y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-08-02-740.*

(...)”

Título en cual ésta entidad encuentra falta de claridad por la existencia de un error involuntario de digitación, al momento de transcribir el número que identifica el concepto técnico, enunciando los conceptos técnicos Nos **14120 del 08 de diciembre de 2007, 15997 del 27 de octubre de 2008 y 5585 del 05 de Abril de 2010**, cuando lo correcto es el citado en la parte motiva del Auto 3611 de 31 de Mayo de 2010, “Concepto Técnico No. **3784 del 26 de Febrero de 2010**”, el cual reposa en la página tres (03), párrafo dos (02) del acto administrativo enunciado, que reza:

“ (...)

*Que la sociedad **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.** con NIT. 830.000.861-6 en cabeza de su Representante Legal IVONNE ARISTIZABAL ROJAS, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 72 N° 57 R – 85 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, presuntamente ha venido incumpliendo la normatividad ambiental vigente, por no haber informado de las cantidades de residuos contaminados con hidrocarburos que se generaron durante el proceso de desmantelamiento de la estación (suelos, agua, borras, material oleofílico, etc.) ni remitir los certificados de disposición final de los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de distribución retirados de la estación deservicio (sic) y de las aguas de lavado de tanques y borras generadas durante el proceso de desmantelamiento de la EDS,*

Página 2 de 7

**AUTO No. 02525**

según lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Resolución 1170 de 1997, literal j) del Decreto 4741 de 2005, **tal como se concluyó en el concepto técnico No. 3784 del 26 de Febrero de 2010**, por lo cual ésta secretaría encuentra que los hechos son de su competencia y por lo tanto procederá a verificarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. (Subrayado en negrilla)

(...)"

Concepto Técnico que se señaló como elemento relevante para dar inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental vigente.

De igual forma, se debe aclarar que el Expediente No **DM-08-02-740**, no corresponde al abierto en la Secretaría Distrital de Ambiente a nombre de la sociedad ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., siendo el correcto, Expediente No **DM-05-04-564**, que reposa en esta entidad.

Lo anterior, enmarcado dentro los principios de Celeridad y Economía Procesal, nociones que están intrínsecas a la función administrativa, en los cuales encuentra soporte el control gubernativo, esto permite que la administración revise, modifique, aclare o revoque sus propios actos. Potestad que otorga la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, que establece:

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

A su vez el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 3:

**"ARTÍCULO 3.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

**AUTO No. 02525**

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)*

Por lo que, una vez revisado el acto administrativo en mención, se considera procedente y pertinente corregir el error involuntario de digitación existente en la parte resolutive, artículo **SEGUNDO**. Actividad jurídica que se apoyará en la analogía, que sustenta el artículo 267 del Código de Contencioso Administrativo Colombiano, que estipula:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Por tanto, expuestas las razones jurídicas y acordes a la potestad otorgada por el Art. 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se procede a dar aplicabilidad al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el cual establece:

*“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Corrección que, puede realizarse en cualquier tiempo, estando o no ejecutoriado el acto administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 250 de 2008

**AUTO No. 02525**

Así mismo, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, delegó mediante Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 en el Director de Control Ambiental la función de:

“ a) Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.”

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010 del Expediente DM-05-04-564, de acuerdo con los planteamientos de la parte motiva de éste acto administrativo, en el sentido de precisar que:

*Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del concepto técnico No 3784 del 26 de Febrero de 2010 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-04-564.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** que para todos los efectos jurídicos dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental el **EXPEDIENTE** se identificará con el No **DM-05-04-564**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ratificar en todo lo demás el Auto No. 3611 del 31 de Mayo de 2010.

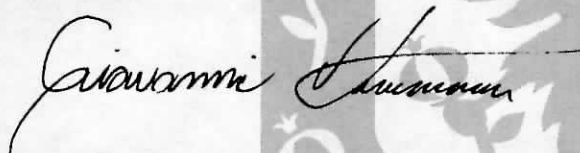
**AUTO No. 02525**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente Auto al representante legal de la Sociedad ASEO CAPITAL S.A. E.S.P identificada con NIT. 830.000.861-6, el Señor **FRANCISO ANTONIO FORERO DUCARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.233.545** o a quien haga sus veces, en la Carrera 72 N° 57 R – 85 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, de ésta Ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2012**



**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-05-04-564  
ASEO CAPITAL S.A.E.S.P.  
CTO 3784 del 26 de Febrero de 2010  
Auto Aclaratorio  
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2012		
<b>Revisó:</b>								
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/12/2012
<b>Aprobó:</b>								
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/12/2012		

Página 6 de 7

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 30 ENE 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 2525 del 2012. al señor (a) Yeny del Pilar Hincape Góchez en su calidad de Apoderada.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52-189-151 de Bogotá, T.P. No. 106092 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Yeny del P. Hincape G  
Dirección: Cra 72 No 57R-85 Sur  
Teléfono (s): 7799377

QUIEN NOTIFICA: Yindy Pérez López

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA.**

En Bogotá, D.C., hoy 31 ENE 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA